

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 345.

## Artículo de oficio.

Núm. 841.

### AYUNTAMIENTO DE MARIA.

*Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por la referida corporacion municipal durante los meses de enero, febrero y marzo del corriente año.*

*Mes de enero.*

Sesion ordinaria del dia 1.º.—Tomaron posesion los nuevos concejales, prestando el debido juramento. Fué elegido por votacion el alcalde y numerados por suerte los concejales.

Sesion ordinaria del dia 3.º.—Se dió lectura de los titulos segundo, tercero y cuarto de la novísima ley municipal. Se señaló el domingo de cada semana para celebrar sesion ordinaria. Se nombró por votacion secreta la comision de obras, y por unanimidad el sindico, como igualmente el regidor interventor de los fondos municipales. Fué nombrado interinamente el oficial sache, confirmando en sus respectivos empleos á los demás individuos que los desempeñan actualmente.

Sesion extraordinaria del dia 6.º.—Fueron nombrados por suerte los cuatro electores que en union del concejal nombrado por el ayuntamiento han de distribuir á domicilio las nuevas cédulas para las elecciones de Diputados á Cortes.

Sesion extraordinaria del dia 9.º.—Fueron nombrados dos individuos del seno del ayuntamiento para representar al mismo en la junta que ha de celebrarse en la cabeza del partido judicial para el nombramiento de suplentes de la Excm. Diputacion provincial.

Sesion ordinaria del dia 10.º.—Fué nombrado en propiedad el oficial sache que lo era interinamente.

Sesion ordinaria del dia 17.º.—Se dió lectura del Boletín oficial extraordinario número 165 que contiene el llamamiento del Gobierno provisional invitando á los electores á acudir á las urnas en la seguridad de ser garantido su derecho.

Sesion ordinaria del dia 31.º.—Se acordó nombrar y fueron nombrados la mitad de los individuos que han de componer la junta pericial para la contribucion territorial, y formadas las ternas para la otra mitad que debe elegir la administracion.

Igualmente fueron presentadas al ayuntamiento para su exámen y aprobacion la cuenta adicional á la general de caudales del período económico de 1867 á 68 rendida por el Depositario, y la del alcalde comprensiva del ejercicio del presupuesto del citado año, quedando ambas aprobadas, y acordándose en consecuencia su exposicion al público por todo el mes de febrero.

*Mes de febrero.*

Sesion extraordinaria del dia 1.º.—Se acordó librar á Miguel Pons Estel vecino de Muro una certificacion catastral acreditando que su consorte Pedrona Moncadas posee cierta finca en este distrito municipal.

Sesion extraordinaria del dia 10.º.—Se acordó por el ayuntamiento y triple número de contribuyentes elevar á la Excelentísima Diputacion provincial una exposicion con el objeto de que dicha corporacion solicite á las Cortes constituyentes se sirvan no aprobar la contribucion del impuesto personal planteada en sustitucion á la de Consumos.

Sesion ordinaria del dia 14.º.—Se acordó proponer las ternas para el nombramiento de la junta de Sanidad, y se nombró como vocal de la misma al único albeitar de esta poblacion.

Sesion extraordinaria del dia 16.º.—Se presentó por el señor alcalde al ayuntamiento para su censura y aprobacion el presupuesto adicional al ordinario del presente año económico de 1868-69 el que fué aprobado por unanimidad acordando estuviera espuesto al público por espacio de un mes.

Sesion ordinaria del dia 21.º.—Se dió cuenta de la circular de la Excm. Diputacion provincial que previene la terminacion para el dia primero de marzo de los expedientes de subasta de los arbitrios municipales.

Sesion ordinaria del dia 28.º.—Se nombró la comision de presupuestos acordándose se faciliten por el secretario cuantos datos sean necesarios relativos á presupuestos.

*Mes de marzo.*

Sesion ordinaria del dia 21.º.—Se dió cuenta de la circular de la Caja de Depósitos sobre la conversion en bonos del tesoro de los depósitos que como procedentes de los bienes vendidos correspondientes á los ayuntamientos existen consignados en las sucursales de la caja general. Tam-

bien se dió cuenta de un oficio del gobierno de provincia referente á la traslacion del cementerio de este pueblo.

Sesion ordinaria del dia 28.º.—Se dió lectura del decreto del ministerio de la Gobernacion sobre formacion de los presupuestos municipales y disposiciones dictadas por la Excm. Diputacion provincial para su cumplimiento. Se nombró la comision para asistir á la reunion que ha de celebrar dicha corporacion provincial á fin de acordar los medios mas justos para la redencion de quintos del presente reemplazo.

Sesion extraordinaria del dia 30.º.—Se acordó por el ayuntamiento é igual número de contribuyentes votar dos turnos de prestacion personal para la recomposicion de los caminos vecinales en el próximo año económico de 1869-70.

Se propusieron los tipos para la redencion de jornales, disponiendo se sometiera este acuerdo á la aprobacion del señor gobernador de la provincia.

Maria 30 de noviembre de 1869.—El secretario del ayuntamiento, Antonio Nadal.—V.º B.º—El presidente, Bartolomé Monjo.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 20 de octubre de 1869, en los autos que en el juzgado de primera instancia de San Sebastian y en la sala primera de la audiencia de Búrgos ha seguido don Miguel Antonio de Ezama con don José Joaquin Irastorza, don Javier Mendizabal y don José Ramon Egaña sobre que estos reciban cierta cantidad, otorgando á aquel carta de lasto y cesion de acciones; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 5 de enero de 1869 dictó la referida sala.

Resultando que en 7 de julio de 1866 don Miguel Antonio Artigarraga, don José Galo Aguirresarobe y don Miguel Antonio de Ezama otorgaron escritura, por la que, despues de expresar que Ezama habia rematado 17 solares en la zona de ensanche de San Sebastian, convinieron: primero, que todos los solares se adquiririan por Ezama, otorgándose á su nombre las escrituras, y firmándose por él los pagarés para los plazos en que debía sa-

latisfacerse el precio: segundo, que esto no obstante, todos los solares serian de propiedad de Ezama, Astigarraga y Aguirresarobe por terceras partes: tercero, que el importe de los plazos, precios de los solares, lo verificaria Ezama por sí y su representado Astigarraga, y de los primeros productos de los solares ó de las casas que se construyesen sobre ellos se haria cobro de las sumas con que á Aguirresarobe correspondia contribuir para el pago de los plazos: cuarto, que los tres contribuirian por partes iguales para los gastos de edificacion; pero, aun en este caso, Ezama y Astigarraga aprontarian los fondos necesarios y se harian cobro de la parte que hubiese correspondido á Aguirresarobe de los primeros productos de las casas en venta ó en renta: quinto, que todos los productos líquidos que resultasen, hechas en cuanto á Aguirresarobe las deducciones mencionadas y cualesquiera otros gastos, se destinarian sin desmembracion alguna á la edificacion de casas en los solares adquiridos ú otros que se adquiriesen, á no ser que los tres de comun acuerdo resolvieran dividir las ganancias, en cuyo caso lo harian por terceras partes; y sexto, que por su carácter de maestro de obras quedaba á cargo de Aguirresarobe la direccion de las casas que se llegaran á edificar, y abrir y llevar un libro donde se anotasen todas las operaciones que fueran consecuencia del convenio y rendir cuentas á los interesados, debiendo intervenir en todo ello don José Maestre en representacion de Ezama y Astigarraga.

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de San Sebastian don Joaquin Elosegui en 25 de setiembre de 1867, dijeron don Miguel Antonio de Ezama de una parte y don Joaquin Irastorza, don José Javier Mendizabal, don José Ramon Egaña, don Ignacio Maria Olano y don Ramon Biquendi de la otra, que el Ezama obrando por sí y en representacion de Astigarraga, autorizó á Aguirresarobe y á don José Maestre para que celebraran contratos de obras para las casas que pensaban construir en los solares mencionados: que Aguirresarobe, por escritura de 7 de junio de aquel año, ha-

biendo encomendado los trabajos de las casas construidas sobre los solares A y L de la manzana núm. 5, y de la que se hallaba en construccion sobre el solar B, de la misma manzana, á Egaña, Irastorza, Mendizabal, Olona y Biquendi, habia practicado las liquidaciones oportunas, fijando el haber de Egaña en 7.792 escudos 372 milésimas; el de Mendizabal en 17.299 escudos 14 milésimas, y el de Biquendi en 1.856 escudos 351 milésimas, cuyas cantidades no les pagó por no haberle suministrado fondos Ezama, y les habia declarado por ello acreedores refaccionarios de las citadas casas, autorizándoles para que solicitaran, como lo hicieron, la anotacion de sus derechos en los registros de la propiedad: que Ezama no contaba con metálico para pagar á Egaña y consorles, y que en su consecuencia convenian: primero, que Ezama reconocía á estos con las cantidades arriba mencionadas, que importaban en junto 52.758 escudos 623 milésimas: segundo, que el pago de esta suma le haria Ezama cediendo desde luego en plena propiedad á Irastorza, Mendizabal y Egaña el solar letra Y de la manzana núm. 3 en 6,952 escudos 275 milésimas: tercero, que para el abono de los 45.806 escudos 570 milésimas restantes les entregaria 26.137 escudos 570 milésimas dentro de dos meses, contados desde el dia del otorgamiento de esta escritura, con expresa condicion de que, espirados los dos meses sin haberles entregado dicha suma, pasarian desde aquel dia á ser exclusiva propiedad de Irastorza, Mendizabal y Egaña el edificio levantado en el solar letra B de la manzana núm. 5 los solares letras D, E y F de la misma manzana, por precio de 35.542 escudos 571 milésimas, siendo de cuenta de Irastorza, Mendizabal y Egaña pagar los plazos que se debian á la nacion, importantes 9.405 escudos, y adquiriendo estos en tal caso la propiedad de la referida casa y solares, de los cuales, sin necesidad de otro documento, tomarian posesion y los gozarian como adquiridos en pago y mediante precio convenido de dichos 26.137 escudos 570 milésimas, entregándoles entónces Ezama los títulos de propiedad que poseia; pues que solamente haciendo Ezama el pago de los 26.137 escudos 570 milésimas dentro de los dos meses conservaria la posesion dominio de las referidas fincas, y que el mismo Ezama deberia hacer constar en el registro de la propiedad al quinto dia despues de dichos dos meses haber satisfecho dentro de ellos los 26.137 escudos 570 milésimas, indicadas, y espirados que fuesen los citados dos meses y cinco dias sin haberlo verificado así quedaban facultados Irastorza, Mendizabal y Egaña para presentar de nuevo aquella escritura en el mencionado registro con el objeto de que al margen de la inscripcion primitiva se hicieran constar definitivamente el dominio y propiedad de aquellos sobre la casa y solares de que se trataba, y pudieran disponer, sin otro título librémente de ella: cuarto, que los 19.668 escudos 778 milésimas restantes contra Ezama los pagaria este den-

tro de un año con el interés de un 5 por 100 anual, hipotecando las casas que se mencionan: séptimo, que Irastorza, Mendizabal y Egaña se obligaban á responder á Biquendi y Olona de sus respectivos haberes, sin que en esta parte tuviera Ezama compromiso alguno ulterior; y noveno, que Irastorza, Mendizabal y Egaña, Biquendi y Olona, segun lo convenido con Ezama, daban por cancelada la escritura de 7 de junio de 1867 al principio citada, y consentian que se hiciera el oportuno asiento de cancelacion en el registro de la propiedad, todo lo cual aprobaron Aguirresarobe y Artigarraga:

Resultando que en 21 de noviembre de 1867, en que espiraba el plazo de los dos meses para el pago de los 26.137 escudos 570 milésimas, se presentó don Miguel Antonio de Ezama en la oficina del Notario don Joaquin Elosegui, acompañado de don Joaquin Jamar y don Sebastian Oribe, los cuales quisieron entregar á Irastorza, Mendizabal y Egaña, que allí se hallaban presentes, los 26.137 escudos 570 milésimas; pero habiéndose negado éstos á otorgar la correspondiente carta de lasto y cesion de acciones que Ezama les pedia, no fué posible á este realizar el pago, y bajo la protesta de hacer uso de su derecho se retiró de aquel sitio con las mismas personas que le acompañaban y quisieron entregar por él el dinero:

Resultando que despues el don Miguel Antonio de Ezama dedujo demanda en 16 de diciembre del mismo año pidiendo: primero, que se condenara á don José Joaquin Irastorza, don José Javier Mendizabal y don José Ramon Egaña á que recibieran los 26.137 escudos 570 milésimas que les quiso entregar en 25 de noviembre de aquel año, y á que otorgasen á su favor la correspondiente carta de lasto y cesion de acciones con arreglo á la ley de partida: segundo, que se ordenase en su consecuencia que hecho el pago de dicha cantidad por Ezama, se cancelase en el registro de la propiedad la inscripcion del edificio levantado en el solar letra B de la manzana núm. 5 y de los solares letras D, E y F de la misma manzana, hecha á virtud de un auto proveido en 4 de aquel mismo mes de diciembre en el expediente promovido por don José Galo de Aguirresarobe, y seguido entre este por una parte y do José Manuel Astigarraga y Ezama por la otra, sobre prohibicion de inscribir varias escrituras en el expresado registro de la propiedad, puesto que la propiedad de los referidos inmuebles pertenecia á Ezama y socios una vez hecho el pago, y sin perjuicio de ella se decretó la inscripcion; y tercero, que se impusieran á Irastorza, Mendizabal y Egaña las costas del juicio; habiendo alegado para todo ello que los 26.137 escudos 570 milésimas eran deuda de la sociedad formada entre Aguirresarobe y Ezama, y no pagándolos en el plazo de los dos meses fijados el edificio y los solares B, D, E y F mencionados, pertenecientes á dicha sociedad, pasaban á ser propiedad de los operarios Irastorza, Mendizabal y Egaña mediante el compromiso de

Ezama y aprobacion de Aguirresarobe y Astigarraga; siendo por lo tanto una obligacion solidaria, de la cual, una vez hecho el pago por Ezama, quedaban libertados los otros dos socios ó las porciones á ellos correspondientes en el citado edificio y solares, y que en este caso el deudor que paga el todo como quiso hacerlo Ezama podia obligar al acreedor á que se le diera el derecho que tenia para demandar á los otros codeudores si daban lugar á ello: que si Irastorza, Mendizabal y Egaña no recibieron en 25 de noviembre los 26.137 escudos 570 milésimas, fué porque no quisieron recibirlos, otorgando á Ezama la carta de lasto y cesion que tenia obligacion de darle, y no por culpa de Ezama, que quiso entregárselos, y que por lo tanto cumplió por su parte con el compromiso que tenga adquirido; y no era justo que los acreedores Irastorza Mendizabal y Egaña adquirieran la propiedad de dichos edificios y solares, cuyo valor excedia á la deuda por lo menos en 10.000 escudos, atendida la doble y aun triple estimacion que tenian los solares.

Resultando que Irastorza, Mendizabal y Egaña en contestacion á la demanda pretendieron que se les absolviese de ella, imponiendo al don Miguel Antonio de Ezama perpétuo silencio con las costas, y declarando que en virtud de lo pactado en la escritura de 25 de noviembre de 1867 se les transfirió el dominio pleno y libre disponibilidad de los solares y casa de que se trataba en estos autos, á cuyo efecto expusieron que conforme al contrato, que era ley obligatoria, Ezama no tenia derecho ni ellos obligacion á poner á otro en su lugar y grado, ni cederle sus acciones para que adquiriera la propiedad de las fincas de que se trataba no cumpliendo Ezama con la entrega del dinero en el término prefijado, pues no se comprendió en el contrato la obligacion de ceder aquel derecho á cualquiera que quisiera ponerse en su lugar: que Ezama no hizo ni quiso hacer uso del derecho que se reservó porque, siendo pura la obligacion de pago, para que pndiera utilizarse de él quiso que fuera condicional, exigiendo que se admitiese el pago, cediendo los obreros sus acciones á los pagadores y colocándoles en su lugar y grado, cuya condicion inutilizaba los efectos de la oferta, que consistiendo únicamente la accion de los obreros en el derecho de adquirir el dominio pleno, posesion y libre disponibilidad de las fincas en falta de pago, y no para exigir de nadie los 26.137 escudos 570 milésimas, tampoco podian ceder á otro ningun derecho para su cobranza de los consocios de Ezama, porque nadie podia acceder acciones que tenia: que el único deudor para con los obreros era Ezama, con quien contrataron y quien se comprometió en el contrato sin que hubiere ningun codeudor, pues los consocios serian deudores para con Ezama, pero nunca para con los obreros; y que por consiguiente no tenia aplicacion la ley que se citaba de contrario: que las leyes no debian aplicarse á casos distintos de aquellos á que se referian; y que en el presente caso los obreros, cediendo sus

acciones á otros, se perjudicaban des- prendiéndose del derecho, si bien real y efectivo en caso de adquirir el dominio haciéndose abandono en provecho del cesionario, colocándole en una situacion mas ventajosa que ántes respecto á los socios: que no podian verificarse en un contrato novacion, adicion ó variacion sustancial ninguna de las obligaciones y derechos de un tercero que no intervenia en su celebracion; y que respecto á los consocios Aguirresarobe y Astigarraga, sin cuya intervencion se queria que formalizara la carta de pago y cesion de acciones, se hubiera hecho la importante variacion ó alteracion de que Ezama no conservaba con el pago sólo la actual posesion y dominio de las fincas como condeño de los otros dos socios, sino que además, colocándose en el lugar de los obreros, adquirió el derecho de llamarse dueño único de ellas con su libre disponibilidad:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dió sentencia el juez de primera instancia en 16 de mayo de 1868, la cual confirmó con las costas la sala primera de la audiencia en 5 de enero de 1869, declarando no haber lugar á la demanda interpuesta á nombre de don Miguel Antonio de Ezama; absolviendo de ella en su consecuencia á los demandados don José Joaquin Irastorza, don José Javier Mendizabal y don José Ramon Egaña, y declarando asimismo que en virtud de lo pactado en la escritura otorgada en 25 de setiembre de 1867 se transfirió á dichos demandados el dominio pleno de los solares y casa objeto de la demanda:

Resultando que contra este fallo interpuso el D. Miguel Antonio de Ezama recurso de casacion exponiendo como fundamentos:

1.º Que es principio de derecho que todos los que contraen la obligacion de pagar una deuda con otros adquieren el derecho de hacer que el acreedor, al tiempo de pagarla, les ceda sus acciones contra los demas codeudores, y por la misma razon el acreedor no puede negar á un deudor solidario la cesion de las acciones indicadas: que así lo disponian terminantemente la ley 11, tit. 12 de la partida 5.ª, que aunque solo hablaba de los fiadores, era aplicable á todos los codeudores mancomunados ó solidarios cuando uno de ellos pagaba la deuda á que todos estaban obligados, porque los casos eran idénticos: que la fianza otorgada por varios simplemente y sin mancomunidad no obligaba á cada uno mas que una parte igual del compromiso, segun la ley 8.ª del título y partida ya citadas de la misma manera que cualquiera otra obligacion ó deuda contraida por varios sin mancomunidad les ligaba tambien en la misma forma, segun la ley 10. tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion: que esta igualdad en las fianzas y en las deudas no mancomunadas la habia y no podia menos de haberla en las que se contraian solidariamente: que la ley 11 de la partida citada no decia que los fiadores habian de ser mancomunados, y sin em-

bargo no podía menos de entenderse que hablaba de ellos, y no de los que se obligaban simplemente, á que se refería la ley 8.ª; y si el fiador mancomunado pagando el todo de la deuda tenía derecho á la carta de lasto para reclamar contra los otros cofiadores, el deudor mancomunado no podía menos de tener igual derecho contra los otros codeudores: que la ley 11 no hablaba de los acreedores, pero que la interpretación racional de la ley y la jurisprudencia la hacían extensiva á los acreedores por el axioma y regla de interpretación *Ubi eadem est ratio eadem debet esse legis dispositio*; y que por lo tanto, siendo indudable que Ezama usó de un derecho legítimo al exigir la carta de lasto y cesion de acciones, así como que los demandos no pudieran denegársele, y por consecuencia que ni Ezama incurrió en la pena estipulada, ni los demandados pudieran hacer suyas las fincas comprometidas, la demanda era ajustada á la ley y á los principios de derecho, y la una y los otros habían sido infringidos en las sentencias.

2.º Y que además, al declarar que en virtud de lo pactado en la escritura de 25 de setiembre de 1867 se transfirió á los demandados el dominio pleno de los solares y casa objeto de la demanda, siendo así que esta no se pidió ni pudo pedirse semejante cosa, ni la contraria, ni en la contestación se pretendió otra cosa que la absolución de la demanda, ni mucho menos se solicitó por vía de reconvencción, como era necesario hacerlo para que fuera estimado en la sentencia, se habían infringido la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y muchas decisiones de este Supremo Tribunal, y entre ellas las de 30 de junio y 16 de octubre de 1866:

Vistos, siendo Ponente el ministro D. José María Cáceres:

Considerando que si bien al vencimiento de los dos meses del plazo señalado para el pago de los 26.137 escudos 570 milésimas pretendió el recurrente que los demandados recibieran aquella suma de manos de terceras personas que exigían como Ezama carta de lasto y cesion de acciones, los demandantes se opusieron fundadamente á recibir aquella cantidad, como lo ha apreciado la sala sentenciadora, puesto que Don Miguel Ezama era el único deudor personal, y no los terceros que hacían el pago, ni se estaba por tanto en el caso de los fiadores de que habla la ley de Partida, ni puede aplicarse por analogía á una obligación personal sin haber otro ó mas deudores de mancomun ó *in solidum*:

Considerando, por lo mismo, que al absolver la sentencia á los demandados no ha infringido la ley 11, tít. 12, Partida 5.ª, ni las otras leyes y doctrinas que se mencionan en el recurso:

Considerando, en orden á la pretendida infracción de la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª y sentencias que se recuerdan, que habiendo pedido terminantemente los demandados en la contestación y réplica, no solo que se les absolviese de la demanda, sino que, como consecuencia de ello, se declarase también que en virtud de lo pactado en

la escritura de 25 de setiembre de 1867 se les transfirió el dominio pleno y libre disponibilidad de los solares y casa de que se trata, la sentencia que así lo ha declarado es notoriamente conforme á lo alegado con oportunidad en la contestación, y ha podido y debido resolverlo sin infringir aquellas disposiciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Miguel Antonio de Ezama, al que condenamos en las costas y á la pérdida de los 400 escudos que depositó, los cuales se distribuirán con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto de las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—Fernando Perez de Rozas,

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal,

Madrid 20 de octubre de 1869.—Dioniso Antonio de Puga.

(Gaceta del 7 de noviembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REGLAMENTO

PARA LOS APROVECHAMIENTOS DEL CANAL DE ARAGON.

#### TITULO V.

DE LAS CONCESIONES.

(CONTINUACION.)

#### CAPITULO XIV.

*Condiciones generales para todas las concesiones de aguas.*

Art. 149. Las concesiones de aguas para cualquiera de los usos especificados en el art. 32 serán siempre del sobrante de los que le preceden en el orden que están clasificados, por cuya razón no podrá el suscriptor reclamar indemnización alguna de los perjuicios que le origine la falta de agua motivada por escasez en el cauce, por el consumo de los usos que le preceden en épocas de sequia, ó por efecto de cualquiera rotura ó accidente que puedan ocurrir en las obras del Canal ó de las acequias que están á su cargo. Si la falta excediese de un mes seguido, tendrá solo derecho á la indemnización que se marca en el art. 161.

Art. 150. La construcción de las acequias de conducción y desagües, así como la de las boqueras y demas obras necesarias para la toma de aguas, serán de cuenta del suscriptor. El mismo deberá coslear las tajaderas ó llaves, módulos y cuentas obras sean necesarias para el afo-

ro y regularización del volumen de agua concedido.

Las obras á que se refiere este artículo se determinarán en las condiciones particulares de la concesion.

Art. 151. Las concesiones se otorgarán por tiempo indeterminado, y año por año, contándose anualidades completas en el caso de rescision aunque el aprovechamiento hubiera durado ménos tiempo. Sólo cuando la rescision prevenga de falta de aguas imputable al Canal tendrá derecho el suscriptor al descuento que se fija en el art. 161 de este reglamento.

Los suscritores por tiempo fijo no tendrán derecho á devolución de cantidad alguna en el caso de rescision del contrato, sea cual fuere la causa que lo motiva.

Art. 152. El suscriptor á quien no convenga seguir utilizando el aprovechamiento renunciará á este tres meses antes de que termine la anualidad corriente. Si no presenta á la Direccion del Canal su renuncia en el plazo marcado, estará en la obligación de satisfacer la anualidad siguiente:

Art. 153. El precio anual que deberá satisfacer el suscriptor se fijará en las condiciones particulares de cada concesion, evaluándole con los tipos que se marcan en la tarifa de este reglamento.

Art. 154. El pago de la prestación se hará en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados, empezando á contarse estos desde la fecha de la concesion.

Art. 155. Si los concesionarios no hicieren efectivas las notas que les correspondan satisfacer en las épocas marcadas, el Director del Canal, previa comunicacion con ocho dias de plazo, podrá suspender el uso de las aguas; pero sin que el usufructuario tenga derecho á descuento alguno en los plazos sucesivos por el tiempo que deje de recibirla. Si este medio no fuese suficiente, se procederá por la Autoridad superior contra los morosos ejecutivamente como deudores á la Hacienda. Respecto á los sindicatos, se estará á lo dispuesto en el capítulo XVII de este reglamento.

Art. 156. El suscriptor de aguas no podrá cederlas gratuita ni onerosamente á otra ú otras personas ni corporaciones. Tampoco podrá destinarlas á otro uso que al estipulado en la concesion.

Art. 157. Podrá traspasar el aprovechamiento con las mismas condiciones que lo haya obtenido el suscriptor; pero en este caso procederá la aprobación de la Direccion general ó la del Canal, segun la que hubiere otorgado las concesiones.

A la solicitud de traspaso acompañará copia legalizada de la escritura que entre las partes deberá haberse otorgado con este objeto.

Art. 158. No se autorizará traspaso alguno del aprovechamiento de aguas, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, sin que preceda el pago de todas las cantidades que se adeuden al Canal.

Art. 159. Las tajaderas de que habla el art. 42 solo permanecerán abiertas durante el día, á no ser que el suscriptor, mediante el pago de la cantidad que le corresponda, este autorizado para hacer uso de las aguas durante la noche.

Art. 160. Ningun suscriptor podrá oponerse á que los empleados del Canal reconozcan el curso de las aguas desde la toma en las acequias y brázales hasta el desagüe fuera de la finca del concesionario.

Art. 161. El Canal se reserva un mes en cada año para la limpia general del cauce del mismo, durante cuyo tiempo no estará obligado á suministrar el agua, ni el suscriptor tendrá derecho al descuento de

cantidad alguna de la prestación estipulada; pero si por razón de escasez, limpias parciales, rotura de cauce y deterioro de las obras del Canal no pudiese suministrar la cantidad de agua concedida, y pasara de un mes seguido las faltas, se descontará del precio anual lo que corresponda á prorata, contando el año por 11 meses útiles.

Art. 162. El suscriptor por tiempo determinado está sujeto á lo prescrito en el artículo anterior: por consiguiente, si dentro del plazo de su concesion se verificara la limpia general del cauce de que trata el mismo artículo, se considerará el mes que se reserva el Canal como trascurrido para la concesion, y no tendrá derecho á descuento alguno de la cantidad que haya satisfecho, ni á que se prorogue por vía de compensacion el suministro de aguas.

Art. 163. El suscriptor de aguas del Canal está en el deber de resarcir los daños y perjuicios que cause en los terrenos inferiores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la ley de 3 de agosto de 1866, para que en ningun caso pueda aplicarse á las aguas del Canal lo dispuesto en el art. 112 de la misma.

Art. 164. Mientras el Canal Imperial tenga aguas sobrantes despues de servir todas las suscripciones otorgadas, no podrá aplicarse á estas la expropiacion temporal de que trata el artículo 215 de la ley de aguas.

Art. 165. El suscriptor queda obligado á aceptar las disposiciones generales que dicte el gobierno acerca del uso y aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragon.

## CAPITULO XV.

*De la caducidad de las concesiones de aguas.*

Art. 166. Las concesiones caducarán:

1.º Por renuncia del suscriptor.

2.º Por falta de pago en dos trimestres consecutivos.

3.º Por no hacerse uso de la concesion á los dos años de otorgada en las concesiones por tiempo indeterminado.

Las concesiones por tiempo fijo caducarán al terminar el plazo por que se verificaron.

4.º Por suspension en el uso durante dos años consecutivos, siempre que de continuar la concesion se siguiera algun perjuicio á tercero, á juicio del gobierno.

5.º Por oponerse á lo dispuesto en el art. 160, previos los requisitos que previene el art. 230, título último.

6.º Por terminar el plazo de la suscripcion.

Art. 167. Las suscripciones que incurran en cualquiera de los motivos especificados en el artículo anterior serán caducadas por la Direccion del Canal, quien comunicará el acuerdo al suscriptor dando parte á la general de Obras públicas.

Art. 168. Los suscritores que no se conformen con el acuerdo de la Direccion del Canal podrán apelar en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que se les comunique la caducidad.

Art. 169. La resolucion de la Direccion general causa estado, y sólo cabe contra ella la vía contenciosa en el tiempo y forma que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 170. La Direccion del Canal dará al reclamante, si lo solicita, recibo de su exposicion, especificando el dia y la hora en que ha sido presentada.

Art. 171. Cuando por cualquiera de las causas especificadas en el art. 166 caduque alguna concesion, se cerrará la boquera ó toma de aguas, restableciendo los

cajeros en la forma que la Direccion del Canal juzgue necesario. Los gastos que esta operacion ocasione serán de cuenta del suscriptor.

Siempre que el suscriptor no se conforme con la resolucion dictada por la Direccion del Canal, podrá apelar á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio; y si no se conformara el interesado con la resolucion de esta, se le obligará cuando mas á restablecer los cajeros al estado que tenían al tiempo de hacerse la concesion.

#### CAPITULO XVI.

*De las concesiones de los demas aprovechamientos del Canal.*

Art. 172. Los aprovechamientos de que trata el capitulo V se adjudicarán, mediante pública subasta, al postor que ofrezca mas por ellos sobre el tipo señalado para la licitacion. Este acto tendrá lugar en la Direccion del Canal con los requisitos que dispone la instruccion de 18 de marzo de 1852.

Cuando el precio del aprovechamiento exceda de 2.000 escudos, la subasta se verificará ante el gobernador civil de la provincia.

Art. 173. Si después de dos subastas consecutivas no se presentasen licitadores, podrá adjudicarse el aprovechamiento á cualquier persona que ofrezca el tipo de la subasta y las demás garantías que en la misma se exijan á los licitadores.

Art. 174. La adjudicacion de que trata el artículo anterior se hará por real orden cuando el precio anual exceda de 300 escudos; por la Direccion general de Obras públicas cuando exceda de 100 y no pase de 300, y por la Direccion del Canal si no pasa del tipo mínimo antes citado.

Art. 175. A toda subasta deberá proceder la formacion del oportuno expediente con objeto de hacer constar:

1.º La necesidad ó conveniencia del aprovechamiento.

2.º La tasacion hecha por el facultativo encargado del servicio á que el aprovechamiento se contrae.

3.º El tiempo y forma con que han de hacerse los pagos.

4.º El pliego especial de condiciones que convendrá imponer al adjudicatario.

5.º El tiempo que ha de durar el aprovechamiento.

Art. 176. Estos expedientes se elevarán á la Direccion general de Obras públicas cuando el importe anual del aprovechamiento que se intente exceda de 100 escudos. En otro caso se ultimarán en la Direccion del Canal.

Art. 177. Cuando el importe del aprovechamiento no exceda de 100 escudos anuales, se hará el pago por anualidades anticipadas; si excede esta suma, las condiciones del contrato fijarán la forma y época del pago.

Art. 178. Cuando el importe anual de los contratos que trata este capitulo no exceda de 100 escudos, se extenderán en papel del sello 9.º ó en el que á este corresponda por efecto de innovacion que se introduzca en las disposiciones generales que se dictaren respecto al uso del papel sellado, firmados por el Director del Canal y por el contratista. Cuando excediere de la cantidad expresada, se consignarán en escritura pública.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Por conducto del Cónsul de España en Marsella participa á este ministerio el gobernador capitán general de las Islas Filipinas, con fecha 13 de Octubre último, que no ocurría novedad en aquel territorio.

(Gaceta del 30 de noviembre.)

## ANUNCIOS.

### LOTERIA NACIONAL.

#### PROSPECTO

*De premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de diciembre de 1869.*

Constará de 20.000 billetes al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3 millones de escudos; en 3.200 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de . . . . .	600 000
1 de . . . . .	200 000
1 de . . . . .	100 000
2 de . . . . .	50 000
10 de . . . . .	20 000
20 de . . . . .	10 000
953 de . . . . .	1 000

1999 reintegros de 200 escudos para los 1999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.

99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600000 escudos.

99 idem de 1000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200000 escudos.

9 idem de 1000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100000 escudos.

2 idem de 10000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.

2 idem de 6000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.

2 idem de 4100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente:

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25 el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las

centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100 del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600000 escudos: de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el hospital y colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director General.

## IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes, pequeñas y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas, charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negros para targetas y esquelas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Sobres para toda clase de papel y de

infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para targetas de visita, cartas y esquelas.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y licoristas.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespon y terciopelo.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

### ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios ú otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.